

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I.735

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00326 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	ANA RUBY JARAMILLO DE URIBE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES .
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 135 de 11 de septiembre de 2023

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de octubre de 2022 se dispuso la admisión la demanda en contra del municipio de Manizales (Documento electrónico: 014AutoAdmiteDemanda.pdf).

II.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de memorial del 30 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión mencionada, pues con la precisión que realizó el Tribunal Administrativo de Caldas sobre la fecha que debía tenerse en cuenta como presentación de las demandas desacumuladas, se dispuso la interrupción del proceso y la suspensión de la caducidad, pero tal circunstancia no está contemplada en la ley para la ocurrencia de estas figuras. Este pronunciamiento tampoco tuvo audiencia ni contradicción por parte del municipio de Manizales, ya que para el momento procesal en que se adoptó, aún no se había trabado la litis con la entidad territorial.

Estimó que la Corporación no podía, como aparentemente lo hizo, declarar una causal de suspensión del término de caducidad que no se encuentra prevista en la normativa, en tanto, el artículo 230 constitucional consagra que los Funcionarios Judiciales en sus providencias deben sujetarse a la Carta Superior; además, se contrarían preceptos de orden público.

Enfatizó que en el presente asunto, los términos de caducidad del medio de control, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo demandado; plazo que ya había fenecido para el momento en que se expidió el auto de admisión del escrito introductor (Documento electrónico: 018RecReposicionAlcMzl.pdf).

II.II TRASLADO DEL RECURSO.

Del memorial de impugnación se corrió traslado durante los días 16, 17 y 18 de enero de 2023. Terminó durante el cual la parte accionante guardó silencio (Documento electrónico: 023Traslado001A2023).

III. CONSIDERACIONES

Prima facie, debe advertir el Despacho que el recurso de reposición impetrado es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, analizando los argumentos expuestos en el recurso horizontal, el Despacho precisa que fue el Tribunal Administrativo de Caldas, en la providencia del 7 de diciembre de 2021, quien ordenó a la parte demandante presentar la demanda, por la que se discute la legalidad de unos actos administrativos que determinaron la plusvalía, de forma separada por cada contribuyente. Así mismo, estableció el 12 de julio de 2021, como la fecha en la que debían entenderse interpuestos todos los medios de control, para efectos del cómputo de la caducidad (Documento electrónico: 7.3, del Cuaderno 003AnexosDemandaLinkDropbox).

En este orden de ideas, fue el Tribunal Administrativo de Caldas quien dispuso la data en la que debían tenerse por radicadas las demandas que se formularan

de manera individual, y no este Despacho, que por demás debe atenerse a lo previsto por el superior jerárquico en el pronunciamiento citado.

Y es que la recurrente reprocha la decisión del Órgano Colegiado, pero olvida que este Funcionario Judicial carece de la competencia para desobedecer lo resuelto por el Tribunal, y solo es de su resorte cumplir lo mandado.

En efecto, la actuación contraria configuraría el defecto procedimental preceptuado en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, «[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior».

Sobre esta causal de nulidad, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que¹:

«La administración de justicia está organizada jerárquicamente razón por la cual las decisiones del superior son de obligatoria observancia para el inferior quien, así esté en desacuerdo con ellas, debe acatarlas y cumplirlas. Si se desconoce ese elemental deber de obediencia a lo resuelto por el superior [...] se violan elementales reglas de la organización judicial que dan origen a un vicio, que se erige como uno de los motivos de esta causal de nulidad».

Así las cosas, el Juzgado puntualiza que el conteo del término de caducidad para el caso concreto, se efectuó con acatamiento de la previsión realizada por el Tribunal Administrativo de Caldas, por lo que no se configuró el fenómeno relacionado. En este contexto, el Despacho dejará incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de octubre de 2022, por el cual se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora Ana Ruby Jaramillo de Uribe en contra del Municipio de Manizales.

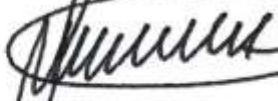
SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **Gloria Lucero Ocampo Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.328.216 y la T.P. No. 120.115 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Municipio

¹ Código General del Proceso. Parte General. Págs. 924-925.

de Manizales en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Documento electrónico: 18RecReposicionAlcMzl.pdf).

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de la abogada interviniente, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ